

20673 RV: recurso reposicion en subsidio apelación

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/03/2024 15:41

Para:Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (912 KB)

REPOSICION NULIDAD - SUCESION RAUL ARIAS copia.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

☎ (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: VICTOR PEREZ ALVAREZ <vopa@outlook.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 15:00

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso reposicion en subsidio apelación

Señores:

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Correo: j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

Remito documento adjunto en formato PDF que contiene recurso de reposición, y en subsidio de apelación, dirigido al siguiente expediente digital a su cargo:

JUZGADO	DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
PROCESO	SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE	RAUL ARIAS TORRES
CAUSANTES	RAUL ARIAS URIBE Y ELVIRA TORRES DE ARIAS
RADICACION	2023-00003-00
ASUNTO	RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Sírvase darle el tramite legal que corresponda.

Atte.,

Victor Oswaldo Pérez Álvarez

Abogado

Especialista en derecho procesal civil y comercial



VOPA
ABOGADOS
& CONSULTORES

 (57) 316 7487210 - (57) 602 3835422

 vopa@outlook.com

 Cra. 50 no. 9B-20, Of. 210
Edificio Torres de la Cincuenta
Cali, Colombia

Importante: Los documentos e información suministrada a través de este mensaje de datos sólo podrá ser usada por el **destinatario** para los **finés** anunciados en este mensaje. Cualquier uso **no autorizado**, podrá dar lugar a acciones legales, conforme a la ley vigente.



VOPA
ABOGADOS
& CONSULTORES

Señores:
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI
Su Despacho

Referencia:	SUCESIÓN
Causantes:	RAUL ARIAS URIBE y ELVIRA TORRES DE ARIAS
Radicación:	0012-2023-00003-00
Asunto:	REPOSICION, Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA AUTO 606 DE 4-03-2024

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, abogado titulado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del rubro de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de interponer, en tiempo, recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio No.606 del 4 de marzo de 2024:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

De acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 318 del CGP**, contra las providencias emanadas del juez del proceso procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro del termino de ejecutoria del auto respectivo. Dicho termino es de tres dias, contados a partir de la notificación por estado.

En el presente caso el auto recurrido fue notificado por estado del día 5 de marzo de 2024. En consecuencia, este escrito que interpone y sustenta el recurso de reposición se presenta dentro del termino legal respectivo.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el **artículo 321 del CGP**, los autos o providencias que decretan pruebas son susceptibles del recurso de apelación. De allí que de forma subsidiaria se interpone dicho recurso para que se adelante su tramite en caso de que la reposición deprecada resulte denegada.

Oficinas: Carrera 50 No.9B-20 Of.210 Edificio Torres de la 50

PBX: 6023985300 **Celular/Whatsapp:** 316-7487210

Correo electrónico: vopa@outlook.com

Santiago de Cali

SUSTENTACION DEL RECURSO:

El auto impugnado indica que el despacho ha ordenado el tramite del incidente de nulidad presentado por el acreedor HERNANDO GUTIERREZ, la cual se fundamenta en que existiría una eventual notificación indebida en razón a que, en su criterio, los acreedores deben ser notificados de la apertura del proceso sucesorio. Por tanto, al no habersele notificado personalmente del auto de apertura, toda la actuación surtida a partir de ese auto adolece de nulidad procesal.

De acuerdo con lo anterior, y tal como lo expusimos prolijamente en el escrito que describió la nulidad, la causal impetrada no tiene fundamento jurídico ni legal alguno. Esto, por cuanto de las normas adjetivas que gobiernan el proceso de sucesión, y que son las que deben aplicarse de forma preferente frente a las de carácter general en asuntos como el presente, no se establece ninguna carga u obligación legal para el juzgado, ni para las partes procesales, de realizar dicha notificación a los acreedores, y mucho menos que esta sea de forma personal, como lo reclama el incidentalista.

A despecho de las normas procesales invocadas por el acreedor, que sería primordialmente el **inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del CGP**, se tiene que el proceso de sucesión se haya reglado a partir del **artículo 473 y ss del CGP**. Y dentro de este conjunto normativo se encuentra el **artículo 490**, el cual regula específicamente el tramite de apertura del proceso sucesorio, constituyéndose así en una norma especial y, por ende, de aplicación preferencial.

Esta norma determina que el juez de la sucesión solo se encuentra obligado a notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente. A las demas personas distintas a estas las debe convocar mediante emplazamiento para que intervengan en defensa de sus derechos e intereses dentro de la causa mortuoria.

Por otro lado, el **numeral 2 del artículo 491 del CGP, en relación con la intervención de los acreedores en el marco del proceso sucesorio**, establece con claridad que a estos no se les notifica personalmente ni por aviso la apertura de la sucesión, sino que se les permite intervenir en el proceso para hacer valer sus créditos hasta la terminación de la diligencia de inventario, en la cual se resolverá su inclusión.

Si se tiene en cuenta que la participación procesal asignada a los acreedores es la de hacer valer sus créditos dentro del proceso sucesorio esta se satisface plenamente si sus acreencias ya se encuentran incorporadas en la relación de pasivos que configura el inventario y que se aporta desde el inicio del proceso. En el caso que nos ocupa, se puede observar que la acreencia del cesionario acreedor está plenamente identificada, relacionada y cuantificada en los términos legales, ademas de que se la referencia junto con el proceso ejecutivo

en marcha dentro del cual el acreedor, desde hace varios años, se encuentra ejecutando la obligación a su nombre.

Por ende, en nuestro criterio, **la nulidad deprecada debió ser rechazada de plano bajo los auspicios del artículo 131 del CGP**, pues resulta muy claro que los acreedores de una sucesión no pueden reclamar ser notificados personalmente ni por aviso, sino por emplazamiento, como efectivamente se hizo en este caso, de allí que la nulidad por indebida notificación no tiene cabida, ni en el caso del acreedor ni dentro del tipo de proceso judicial que aquí nos ocupa.

En relación con el tema probatorio, debemos hacer referencia a que el despacho debió tener en cuenta lo que informamos a través del escrito que describió el traslado de la nulidad en relación con la cuantía de la acreencia. Si bien es cierto que el **auto 2911 del 27 de octubre de 2023** contiene una liquidación por monto superior al reportado en este proceso, **dicha providencia fue apelada y se encuentra en trámite de alzada** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, a la fecha de su inclusión en los inventarios y avalúos. En consecuencia, la cuantía que se encuentra en firme es la que reportamos y que aun subsiste jurídicamente hasta que se resuelva la impugnación aludida.

Por tanto, solicitamos que tanto el recurso de apelación presentado, así como hecho procesal de que la liquidación de los créditos se encuentra en apelación, copia de lo cual aportamos con este recurso, sea incluido como probanza dentro del trámite incidental, si es que el despacho decide continuar su trámite.

PETICION:

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente me permito solicitar se sirva REVOCAR en su totalidad el auto impugnado. En caso de denegarse esta petición, sírvase darle trámite ante el superior a la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

Atentamente,



VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

Cc 10.542.517

TP 85932 CSJ



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Su Despacho

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	HERNANDO GUTIERREZ (CESIONARIO)
Demandado:	CARLOS ENRIQUE ARIAS TORRES Y OTROS
Radicación:	013-2003-00484-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 2536 DE 19-09-2023

VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho para interponer, en tiempo, **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el **auto no. 2536 del 19 de septiembre de 2023**, notificado por estados el día 05 de octubre de 2023.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con lo establecido en los artículos 318, 319 y 322 del CGP, los recursos interpuestos en contra de providencias proferidas fuera de audiencia deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

En cuanto al termino, tenemos que el auto 2536 objeto de este recurso se notificó por estados el día 05 de octubre de 2023. En consecuencia, el término legal de tres días correría los días el 06, 09 y 10 de octubre de 2023. Este escrito se presenta dentro de ese plazo, encontrándonos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Oficinas: Carrera 50 No.9B-20 Of.210 Edificio Torres de la 50

PBX: 6023985300 **Celular/Whatsapp:** 316-7487210

Correo electrónico: vopa@outlook.com

Santiago de Cali

En cuanto a la procedencia se tiene que, según lo dispuesto en el **artículo 318 del CGP**, resulta procedente el **recurso de reposición**, toda vez que la providencia objeto del recurso no se encuentra enmarcada en ninguna de las excepciones consagradas en dicha norma. Lo mismo ocurre en relación al **recurso de apelación**, pues de la lectura del **numeral 10 del artículo 321 del CGP**, en armonía con el artículo **artículo 446, numeral 3¹**, indica que resulta procedente dicha alzada en este caso por tratarse de una modificación oficiosa de la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO:

Nuestra inconformidad con el auto objeto de este recurso radica en que el control de legalidad efectuado por el despacho se aparta, de forma injustificada y lesiva a los intereses y derechos fundamentales de la parte demandada, de las decisiones que preceden a la cita providencia, en especial, a lo decidido en el auto No. 1807, a través del cual se evidenció y reconoció la existencia un protuberante error en la forma en que se venía liquidando el crédito en cobranza.

Dicho error consistió en que se venía incluyendo en la liquidación la obligación incorporada en el **Pagaré No. 9279800007682**, lo cual se corrigió mediante providencias anteriores a las que nos referiremos mas adelante y que, a esta altura del proceso, se trata de materia debatida, decidida y ejecutoriada, que no puede ser alterada de forma unilateral por el despacho, aun bajo el argumento del control de legalidad al que se alude. Es decir, el despacho está incurriendo en el mismo error procesal y jurídico que ya había sido enmendado, aun con la anuencia de la misma parte ejecutante, que guardó silencio frente las decisiones judiciales mencionadas.

Consta en el expediente que ya existía un liquidación oficiosa, aprobada a través del **auto No. 2825 del 02 de diciembre de 2021**, el cual fue objeto de recursos de reposición, y en subsidio apelación, por la parte demandada. Dichos recursos tenían como fundamento principal el hecho procesal incontrovertible de que se estaba incluyendo en la liquidación obligaciones sobre las cuales no existía, ni existe, mandamiento de pago

¹ **Artículo 446 Código General del Proceso.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(..) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

previo, misma sobre las cuales el mismo despacho había establecido que no podían incluirse a través del **auto No. 026 del 18 de enero de 2021**².

Por esa misma razón, el juzgado resolvió el recurso deprecado en el **auto No. 614 del 24 de marzo de 2022**, en el cual determinó reponer el numeral 2.2 del auto No. 2825 de diciembre 2 de 2021. En ese proveído el despacho reconoce con total claridad que se trataba de un error la inclusión de la obligación arriba mencionada, por ser un tema que ya había sido objeto de análisis y pronunciamientos en oportunidades anteriores, de la siguiente forma:

“Dejado sentado lo anterior, es de resaltarse que le asiste la razón a la parte demandante en el sentido que la obligación representada en 289.693,67 UVR, que en principio fue ordenada dentro del plenario para su cobro fue revocada y, por tanto, no puede ser objeto de la liquidación del crédito. A su vez, también es cierto que aquel error ya fue estudiado en proveído anteriores, pero por error involuntario se incurrió nuevamente en el sin sustento jurídico que lo soporta.” (Subrayas fuera del texto original)

Por tanto, la liquidación oficiosa que ahora pretende incorporar el auto impugnado no solo contiene un grave y protuberante error procesal que ya había sido corregido oportunamente a través de providencias debatidas procesalmente con anterioridad y que contienen decisiones con total firmeza jurídica, sino que desconoce sin ninguna razón de fondo sus propias decisiones, creando en este proceso un evidente desequilibrio entre las partes procesal y violando el derecho fundamental de la parte demandada al debido proceso.

No existe, por tanto, razón alguna, ni jurídica ni material, que sustente la incorporación a la liquidación del crédito contenido en el pagaré No. 9279800007682, el cual debe ser excluido de forma definitiva de la presente ejecución porque no existe mandamiento ejecutivo previo que lo habilite para ese efecto.

PETICIONES:

² Este pronunciamiento previo al que en esa oportunidad se hizo mención correspondió al auto no. 026 del 18 de enero de 2021 mediante el cual se accedió a lo solicitado en recurso de reposición promovido en contra el auto no. 2218 del 10 de noviembre de 2020.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa nos permitimos solicitarle a su despacho se sirva **REPONER PARA REVOCAR** en su totalidad el **auto No. 2536**, notificada por estados el 05 de octubre de 2023, en lo relativo a la modificación de oficio que incluyó el crédito contenido en el **pagaré No. 9279800007682**, con lo cual se alteró la totalidad de la liquidación del crédito en cobranza.

En forma subsidiaria, solicitamos que si se deniega lo solicitado mediante el recurso de reposición interpuesto, se nos conceda el **RECURSO DE APELACION** contra la misma providencia, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 321, en armonía con el artículo artículo 446, numeral 3, del CGP.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. 10.542.517

T.P. 85932 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:17/OCT/2023

TRASLADO No.

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301020220015100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	JUAN JOSE SANTOS RODRIGUEZ	Traslado de Liquidaciones CGP OBS. Traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 37. EFPA	13/10/2023		1
76001310301320030048400	Ejecutivo Mixto	HERNANDO GUTIERREZ Cesionario	RAUL ARIAS URIBE	Traslado de Recursos CGP OBS. Traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 88. EFPA	13/10/2023		1
76001310301920220022000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	APD JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Traslado de Liquidaciones CGP OBS. Traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 010. EFPA	13/10/2023		1

Numero de registros:3

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 17/OCT/2023 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

Profesional Universitario (a)